

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos que anteceden, se avizora que la entidad COLPENSIONES allega oficio donde informa que la medida de embargo decretada por este Despacho Judicial fue atendida, por lo que se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, el demandado solicita se levante la medida de embargo que fue practicada en su contra, argumentando que desde marzo los términos se encontraban suspendidos, y que se le comunique se hay dineros a su favor.

De lo anterior es preciso establecer que la petición elevada por el demandado no es procedente, puesto no cumple con el requisito exigido en el numeral 3 del artículo 597 concordante con el artículo 602 del Código General del Proceso, además se recuerda que los términos fueron suspendidos en la fecha 16 de marzo del 2020 mediante acuerdos PCSJA20 11517 de marzo 15 del 2020; 11521 de marzo 19 del 2020; 11526 de marzo 22 de 2020; 11532 de abril 11 de 2020; 11546 de abril 25 de 2020; 11549 de mayo 7 de 2020; 11556 de mayo 22 de 2020; 11567 de junio 5 del 2020 y el Acuerdo CSJVAA20-43 de junio 22 del 2020, los cuales fueron reanudados el 01 de julio del 2020 y el auto que decretó la medida de embargo se dictó en la fecha 27 de enero del 2020, por lo que la suspensión de términos en nada afecta al decreto de dichas medidas, por lo que no existe dineros a favor del demandado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento, el escrito allegado por la entidad Colpensiones a la parte interesada, para que estime lo pertinente.

SEGUNDO: Negar la petición elevada por el demandado Fernando Solís Granobles, conforme a lo anterior expuesto.

NOTIFÍQUESE

Alix Carmonza Daza
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 71 fijado hoy 23-09-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario.